

Honorable
JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)
Ciudad

ASUNTO: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DERECHOS VULNERADOS: PETICIÓN, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, VIDA
DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD EN
CONEXIDAD CON LA VIDA, RETÉN
SOCIAL Y AL CUMPLIMIENTO DEL DEBER
DE PROTECCIÓN ESPECIAL POR PARTE
DEL ESTADO POR SER PREPENSIONADA
Y EL DERECHO A LA FAMILIA.

LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.313.479 de Bucaramanga, obrando en nombre propio y en representación de mi madre **ELDA MARQUEZ DE RUEDA quien es adulta mayor**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.948.360, acudo ante Su Señoría con el objeto de solicitarle el amparo constitucional de mis derechos fundamentales, conforme lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y los Decretos No. 2591 de 1991 y 306 de 1992, esto es, en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA Y SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**, toda vez que me encuentro en riesgo inminente de que sean vulnerados mis derechos fundamentales al **TRABAJO, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, RETÉN SOCIAL Y AL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROTECCIÓN ESPECIAL POR PARTE DEL ESTADO POR SER PREPENSIONADA¹ Y MADRE CABEZA DE HOGAR**, con fundamento en los siguientes:

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-897 de 2012. Mediante la cual se definió en concepto de prepensionado en los siguientes términos: "En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de

HECHOS

PRIMERO: Desde el 5 de febrero del año 1997, esto es, hace más de 22 años, me encuentro vinculada a la Rama Judicial del Poder Público, concretamente, como empleada en provisionalidad en distintos cargos adscritos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

En la actualidad, desempeño el cargo de Auxiliar administrativo grado 3 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, en provisionalidad.

Lo anterior, conforme la certificación laboral que aportó junto con este escrito, expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la entidad a la cual me encuentro vinculada.

SEGUNDO: Al momento en que suscribo este documento, tengo la edad de 54 años y tres meses, conforme consta en la copia de mi cédula de ciudadanía, la cual aportó como prueba junto con este escrito.

TERCERO: Al momento en que suscribo este documento, he cotizado 1,106 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme consta en el extracto de historia laboral consolidada expedida por el Fondo de Pensiones PORVENIR, al cual me encuentro afiliada.

CUARTO: Conforme lo previsto en la ley y en la jurisprudencia de las altas cortes –que se cita en los fundamentos de derecho–, me encuentro en el denominado “retén social” comoquiera que estoy próxima a acceder a mi pensión de jubilación, a menos de tres (03) años para acceder a ella. Estas circunstancias, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, me otorgan el estatus de sujeto de especial protección.²

QUINTO: Manifiesto que es cierto y verdadero que mi señora madre ELDA MARQUEZ DE RUEDA, quien nació el 28 de marzo de 1942 y actualmente

los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.”

² En efecto, sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“Estos sujetos de protección especial a los que se refiere el artículo 13 de la Constitución, que por su condición física estén en situación de debilidad manifiesta, no son solo los discapacitados calificados como tales conforme a las normas legales.

Tal categoría se extiende a todas aquellas personas que, por condiciones físicas de diversa índole, o por la concurrencia de condiciones físicas, mentales y/o económicas, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Así mismo, el alcance y los mecanismos legales de protección pueden ser diferentes a los que se brindan a través de la aplicación inmediata de la Constitución.

La protección legal opera por el solo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.

En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.” Subrayado y negrilla fuera de texto. Sentencia T-1040 de 27 de septiembre de 2001.

tiene la edad de 77 años, conforme puede observarse en la copia de la cedula, las cuales aportó como anexos a este escrito. Vive conmigo y depende económicamente de mi.

SEXTO: Soy madre cabeza de hogar³, encargada de la

2

tiene la edad de 77 años, conforme puede observarse en la copia de la cedula, las cuales apporto como anexos a este escrito. Vive conmigo y depende económicamente de mí.

SEXTO: Soy madre cabeza de hogar³, encargada del sustento de mi madre y el mio propio y no cuento con otros ingresos además del salario que percibo como contraprestación por el servicio que presto a la Rama Judicial.

SEPTIMO: Al tener 54 años de edad y un estado de salud desmejorado, no estoy en condiciones para conseguir un nuevo trabajo del cual pueda derivar mi subsistencia y la de mi madre en tanto adquiera el derecho pensional, además, le he entregado más de 22 años de mi vida al servicio de la Rama Judicial y nominada mejor empleada en el año 2013 por mis aportes a la institución. Conforme consta en la mención que anexo. Es importante resaltar que desde el 1 de Julio de 2016 he trasmitiendo mis conocimientos a los nuevos integrantes del Área Financiera con el fin de evitar traumatismos en los procesos.

OCTAVO: La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander está adelantando el concurso público de méritos para proveer los cargos de la Dirección Ejecutiva Seccional y el Consejo Superior de la Judicatura de Santander, el cual corresponde a la convocatoria del nivel seccional No. 2 y al Acuerdo No. 1739 de 10 de septiembre de 2009, "Por medio del cual se convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial de los distritos judiciales de Bucaramanga Y (sic) San Gil".

NOVENO: El concurso citado en el hecho anterior se encuentra en la recta final y ya se expidió la lista de elegibles destinada a proveer el cargo que actualmente ocupo en provisionalidad. Como prueba de lo anterior, apporto copia del Acuerdo 1739 de 2009 y de la Resolución No. 3052 de fecha 30 de

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 388 de 2005, en la cual se definió el concepto de madre cabeza de hogar en los siguientes términos:

...no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. A su vez, dicho concepto de «madre cabeza de familia» fue definido en el punto 1.3 del artículo 1 del Decreto 190 de 2003, en los siguientes términos: «Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada.»

junio de 2016, "por medio de la cual se publica la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo del Grupo No. 12, AUXILIAR ADMINISTRATIVO – Grado 3, de Carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil"

Dicha resolución, fue publicada mediante su fijación en "la cartelera de la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, (...) **por el término de OCHO (08) DÍAS HÁBILES, contados a partir del 30 de junio de 2016 hasta el día 12 de julio de 2016.**", es decir, **actualmente se encuentra en firme.**

Ahora bien, luego de quedar en firme el registro de elegibles, el pasado mes de marzo de 2019 fueron publicado en el portal web de la Rama Judicial el formato de "opción de sede"⁴, el cual constituye el último paso antes de que sea publicada la lista de elegibles de que trata el numeral 9º del artículo segundo del Acuerdo 1739 de 2009 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, etapa que feneció el pasado 12 de julio de 2016.

En la actualidad, en marzo de 2019, se publicaron las sedes para el cargo de asistente administrativo Grado 3, para la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sede Bucaramanga, que me permito anexar a este escrito de tutela.

DÉCIMO: En consecuencia de la provisión de cargos, y ante el hecho que había varios funcionarios en situación de reten social, estos interpusieron acciones de tutela, las cuales fueron falladas a favor, como son MARIA EUGENIA SILVA RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA DIAZ MARIN, anexo copia de del fallo de tutela.

DÉCIMO PRIMERO: Dicha solicitud de medida cautelar fue resuelta desfavorablemente a los demandantes mediante auto de fecha 06 de mayo de 2016, el cual anexo como prueba junto con este escrito.

DÉCIMO SEGUNDO: Ante las varias irregularidades que se han presentado en ejecución del concurso, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 2789 de 18 de agosto de 2015 proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolviendo la reposición interpuesta mediante Resolución No. 2813 de 01 de octubre de 2015 "Por medio del (sic) cual se resuelve (sic) los recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 2789 del 18 de Agosto del (sic) 2015, y se conceden los recursos de Apelación", sin haberse pronunciado sobre las pruebas solicitadas y negando la apelación interpuesta en forma subsidiaria, razón por la cual debí recurrir en queja directamente ante la Sala

⁴ Consultar el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/8891100/G+10+Formato+Opcion+de+T%C3%A9cnica+-+T%C3%A9cnico+G-10+-+Mayo+2016.pdf/6c3536b6-8b48-4c97-b72f-0a0f409954c3>

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, recurso que aún está pendiente por ser resuelto por esa Corporación

DÉCIMO SEGUNDO: Así las cosas y habiendo agotado todos los medios de defensa con que contaba en la vía ordinaria⁵, el pasado 14 de diciembre de 2018 le informé al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, Dr. Jorge Eduardo Vesga Carreño de mi situación laboral, indicando que soy sujeto de especial protección con ocasión al retén pensional que me ampara, como prueba de ello anexo copia del oficio con constancia de recibido.

DÉCIMO TERCERO: Las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander están a punto de terminar el Concurso de Méritos convocado, aun cuando no se hayan evacuado satisfactoriamente todas las etapas dispuestas en los Acuerdos 4591 de 2008 y 1739 de 2009, emitidos por una y otra Corporación, respectivamente.

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, manifiesto que no cuento con otro recurso para buscar la protección de mis derechos fundamentales, que he agotado todos los medios que están a mi alcance antes de proceder por vía de este mecanismo excepcional y que invoco el amparo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, conforme lo anotado en precedencia, debo insistir en que me encuentro en riesgo inminente de ser relevada del cargo que ocupo en la actualidad con ocasión del nombramiento que está próximo a efectuarse, quedando así por completo desprotegida en relación con mis derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida, a la vida digna, al retén social y al cumplimiento del deber de protección especial por parte del Estado por ser pre pensionada, y responsable de mi señora madre quien depende económicamente de mí y por su edad ya presenta problemas de salud.

Por lo anterior, ruego a Su Señoría pronunciarse favorablemente sobre la solicitud de medida provisional elevada en este escrito en consideración a mi edad y mi condición de sujeto de especial protección constitucional, pero sobretodo en consideración a la URGENCIA en que sean amparados mis derechos fundamentales que están en riesgo inminente de ser vulnerados por las entidades accionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-897 de 2012. "La Corte Constitucional en ocasiones anteriores se ha pronunciado respecto de la procedibilidad de la acción de tutela para resolver asuntos laborales relativos a la protección especial reforzada conocida como retén social, concluyendo que debido a los especiales factores que se ven involucrados en estas situaciones la acción de tutela puede ser un mecanismo procedente para reclamar la protección derivada del mismo."

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

Igualmente, en lo previsto en la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 204, que dispone que hasta tanto no se expida la ley ordinaria que regule las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales continuarán vigentes en lo pertinente las disposiciones del Decreto 1660 de 1978.

Dicho decreto en su artículo 138, consagró una protección especial a favor de aquellas personas que se encuentren próximas a ser pensionadas, conforme se indica a continuación:

"Ninguno de los funcionarios y empleados que por razones de edad y tiempo de servicio, vejez o invalidez, desee retirarse o deba ser retirado del servicio, será reemplazado mientras la entidad correspondiente de Previsión Social no haga el reconocimiento de sus prestaciones sociales y manifieste estar en condiciones de pagarlas especialmente la pensión, de suerte que no haya solución de continuidad entre la percepción del sueldo y la pensión, pero la permanencia en el cargo no podrá pasar de seis (6) meses después de ocurrida la causal."
(Subrayas fuera del texto)

A su vez, el Decreto Ley 546 de 1971 en su artículo 12, dispone:

"Ninguno de los funcionarios a que se refiere este Decreto, que por razones de edad y tiempo de servicio, vejez o invalidez, desee retirarse o deba ser retirado del servicio será reemplazado mientras la entidad correspondiente de Previsión Social no haga el reconocimiento de sus prestaciones sociales y manifieste estar en condiciones de pagarles, especialmente la pensión, de suerte que no haya solución de continuidad entre la percepción del sueldo y la pensión, pero la permanencia en el cargo no podrá pasar de 6 meses después de ocurrida la causal." (Subrayas fuera del texto)

Ahora bien, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-326 de 2014 se pronunció respecto de un caso que comporta un supuesto fáctico similar al que se pone bajo el estudio de Su Señoría, haciendo las siguientes precisiones en relación con la tensión existente entre los derechos de los aspirantes inscritos en el concurso de méritos y de aquellos servidores en situación de debilidad manifiesta que ocupan los cargos en provisionalidad, en los siguientes términos:

"6. La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos: aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad"

6.1. *Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica⁶.*

En la sentencia T-186 de 2013⁷ se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

6.2. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera

⁶ Ver sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esta ocasión correspondió a la Sala Novena de Revisión resolver dos problemas jurídicos diferenciados: i) determinar si las medidas de estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que son sujetos de especial protección constitucional, como sucede con aquellas personas próximas a pensionarse o las madres cabeza de familia, operan cuando la remoción de dichos servidores responde a los resultados del concurso público de méritos para el acceso al empleo que desempeñaban en provisionalidad, y, en caso afirmativo, ii) establecer si se vulneran los derechos constitucionales al mínimo vital, a la igualdad material y a la estabilidad laboral reforzada, cuando la Administración decide remover de su cargo al servidor público que ejerce el empleo en provisionalidad y que tiene la condición de sujeto de especial protección constitucional, en razón de los derechos de carrera administrativa de quien accede al empleo por concurso de méritos. Concluyó que “el Incoder actuó al margen de su deber constitucional de garantía de los derechos de la actora, en su condición de sujeto de especial protección constitucional, para privilegiar una interpretación literalista, y por ende desproporcionada, de las normas de carrera. Ello debido cuando, a pesar de tener la posibilidad fáctica y jurídica de garantizar el acceso al empleo público de todos los aspirantes que integraban la lista de elegibles y, simultáneamente conservar la estabilidad laboral de la ciudadana Orozco Lozano, decidió retirarla del cargo”. En consecuencia, confirmó la decisión de segunda instancia, que protegió los derechos fundamentales de la accionante.

⁷ MP Luis Ernesto Vargas Silva.

administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Al respecto, la sala Primera de Revisión consideró en la sentencia T-017 de 2012⁸, para el caso particular de los prepensionados, las siguientes premisas útiles para resolver la tensión expuesta:

"Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99⁹ la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva...

[...]

"A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones– deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los

⁸ MP María Victoria Calle Correa. En esta ocasión correspondió a la Sala de Revisión resolver si la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vulneraron los derechos fundamentales de una persona a la estabilidad laboral, al debido proceso y al mínimo vital, al haberla desvinculado del servicio en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad, a pesar de que (i) al momento de su desvinculación existían noventa y seis (96) cargos de la misma naturaleza del que ocupaba en provisionalidad, no provistos en propiedad, como resultado del concurso de méritos, (ii) esta en trámite el reconocimiento de su pensión de jubilación, (iii) su salario constituye la única fuente de ingresos, y (iii) la actora tiene a su cargo a su madre anciana y a su hijo. Concluyó que "en virtud de principios como los de razonabilidad y proporcionalidad de los que no puede prescindirse en un Estado de Derecho, y en atención al carácter de fundamental del derecho al trabajo, no debió la entidad decidir cuáles empleados retirar del servicio, sin haber analizado la situación particular de cada uno, procurando proteger a personas en condiciones que teniendo en trámite su pensión, podían aspirar a que mientras se proveyeran todos los cargos, se reconociera la misma, para asegurarse una vida en condiciones mínimas de dignidad", resolviendo tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso, y el mínimo vital de la señora Ana Julia Garzón Guerrero.

⁹ MP Alejandro Martínez Caballero.

derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

"También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado–, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas– y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona– de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

"Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que **cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional.** Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados" (negritas fuera de texto).

6.3. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma

que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado¹⁰.

6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente¹¹, y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez

¹⁰ Estas fueron las consideraciones plasmadas en la sentencia T-729 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), reiteradas en las sentencias T-017 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa), T-289 de 2011 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez). En el primer fallo, se estudió el caso de un ciudadano que se desempeñaba en provisionalidad en el cargo de Delegado Departamental en la Registraduría Nacional del Estado Civil y quien había sido desvinculado del mismo porque el empleo que ocupaba fue provisto en propiedad mediante concurso público de méritos, a pesar de que con acompañamiento de la propia entidad, el funcionario había radicado la solicitud de pensión de jubilación ante Cajanal. La Corte constató que se conformó una lista de elegibles de cuarenta y tres (43) personas para la provisión de sesenta y cuatro (64) cargos de Delegados Departamentales que habían sido ofertados a través del concurso de méritos, por lo que al no haberse proveído en propiedad todos los empleos, la Administración no podía decidir al azar que personas iban a ser removidas, ni tampoco desvincular a todas las personas que se encontraran en provisionalidad, pues debía considerar las circunstancias particulares de cada caso, como el del accionante, quien por tener en trámite su solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación hacía parte de un grupo vulnerable, en tanto la desvinculación de su trabajo podía implicar la solución de continuidad entre los ingresos recibidos como contraprestación al trabajo y el goce efectivo de sus mesadas pensionales. En las sentencias recién citadas, T-729 de 2010, T-017 de 2012 y T-289 de 2011, las salas de decisión concedieron la protección de los derechos fundamentales de personas próximas a pensionarse que ejercían cargos en provisionalidad y que, en virtud de la provisión del empleo por concurso público de méritos, fueron retirados de sus cargos. En cada uno de estos eventos, se concluyó que si bien el acceso al empleo mediante concurso está ordenado por la Constitución y guarda perfecta consonancia con los fundamentos del Estado social y democrático de Derecho, las normas de carrera debían interpretarse de forma razonable y proporcionada, de cara a la protección de los derechos fundamentales de los prepensionados, máxime cuando se evidenciaba que la Administración tenía un margen de maniobra en la asignación de cargos, debido a su pluralidad, en donde la exclusión de los accionantes de sus empleos, si bien era una medida constitucionalmente justificada, no era necesaria.

¹¹ Esta alternativa no le es ajena al legislador, ya que en el párrafo 2º del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, señaló: "Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: || 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. || 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".

que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

En relación con la previsión establecida en la ley 790 de 2002 y respecto de un caso de similares características, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

Ahora bien, en relación con la aplicación de la Ley 790 de 2002, invocada por la actora, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expresado que si bien tiene lugar en el marco de la renovación de la administración pública, es decir para procesos de extinción de entidades públicas y supresión de cargos por motivos de reestructuración de la planta de personal y más no para ampararse en ella ante la desvinculación del cargo de libre nombramiento y remoción, lo cierto es que por esta vía, pueden aplicarse los principios y finalidades del retén social, por tratarse de personas que merecen protección especial por parte del Estado.

Así lo ha expresado:

Entiende la Sala que, el denominado retén social dispuesto en la Ley 790 de 2002, tiene lugar en el marco de la renovación de la administración pública, con el fin de que la igualdad sustantiva pudiera ser exigible en dicho ámbito; pues fue así como en el artículo 12 de la mencionada ley, con algunos matices jurisprudenciales, se dispuso que no podrían ser retirados del servicio en desarrollo del programa de renovación de la administración pública: i) las madres cabeza de familia sin alternativa económica, ii) las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y iii) los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de 3 años a partir de la expedición del acto desvinculación. En ese orden de ideas, para la Sala la figura del retén social propiamente dicha, fue concebida para procesos de extinción de entidades públicas y supresión de cargos por motivos de reestructuración de la planta de personal, más no para ampararse en ella ante la desvinculación para la provisión de empleos por vía de concurso de méritos e impedir la materialización de las garantías de quienes tienen el legítimo derecho a ser nombrados en periodo de prueba. No obstante, dado que los sectores de la población incluida en aquella figura jurídica merecen protección especial por parte del Estado, por esta vía en casos especiales que la Sala pasara a desarrollar, deben aplicarse los principios y finalidades de esta.

La anterior es la filosofía que inspira la Constitución Política de 1991, expresada por esta Corporación y por la Corte Constitucional.

Basta con examinar la sentencia C-1037 de 2003, en la cual se estudió la exequibilidad de la Ley 797/03, y sostuvo que *la protección constitucional de aquellas personas que se encuentran en calidad de prepensionados es transitoria, es decir, hasta que se resuelva su solicitud pensional, y en caso de tener derecho, se prolonga hasta cuando se incluya en nómina de pensionados y se cancele su primera mesada.*

Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la actora tendiente al reintegro, toda vez que en el presente asunto opera la figura del retén social, pues la señora Jarava Sánchez pertenece al grupo de población allí incluido y merece especial protección del Estado.¹²

En el mismo sentido de lo anterior recientemente se pronunció el máximo tribunal de lo contencioso administrativo respecto de un caso de similares características, indicando que:

(...) cuando el empleo de carrera ofertado está ocupado por una persona en condición de debilidad manifiesta, esto es, que ostenten la calidad de i) madres o padres cabeza de familia, ii) funcionarios que están próximos a pensionarse o iii) funcionarios que padecen algún tipo de discapacidad, el Estado está en la obligación de garantizar el derecho a la igualdad, haciendo una diferenciación positiva, de ser los últimos de ser desvinculados o tener la oportunidad de ser reubicados en cargos similares en la misma entidad. Lo anterior, explica la Corte Constitucional, porque en ellos "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa". En ese sentido, explica la Corte en su jurisprudencia que, "si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa", antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales."¹³

12 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A. Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01315-00(AC). Actor: PIEDAD DE LAS NIEVES JARAVA SANCHEZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

13 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 19001-23-33-000-2015-00354-01(AC). Actor: JAVIER ANDRÉS BERNAL LOPEZ. Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Ahora bien, en relación con la protección a empleados que ocupan cargos públicos en provisionalidad la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"Con base en estos argumentos, la Sala reitera el principio de decisión aplicado en casos anteriores, en el sentido de considerar irrelevante para efectos de reconocer la protección del retén social, -y en razón del caso resuelto- específicamente en calidad de prepensionado, la situación de provisionalidad en que se ocupa un cargo en la administración pública. La consideración de este aspecto llevaría a resultados contrarios a los principios de igualdad y estado social, que podrían vulnerar derechos fundamentales de igualdad, seguridad social en pensiones y mínimo vital."¹⁴

En el mismo sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, indicando lo siguiente:

"Por otra parte, dentro de los argumentos expuestos por el Incoder para justificar su actuación, se resalta el hecho de que la señora Elia María Negrete Genes ocupaba el cargo de profesional especializado en provisionalidad, situación que – a juicio de la entidad – no la hace merecedora de la estabilidad laboral reforzada debido a que dicho beneficio sólo se aplica a los funcionarios de carrera administrativa. Esta posición fue aceptada por el juez de primera instancia como fundamento para negar la protección de los derechos solicitados por la señora Negrete.

*Esta interpretación restrictiva sobre los beneficiarios del retén social, en el sentido de diferenciar entre los que ocupen el cargo en propiedad o en provisionalidad y otorgar el beneficio a los primeros, es incompatible con la jurisprudencia constitucional la cual ha sido enfática al señalar que la estabilidad laboral de los funcionarios que ocupen cargos de carrera administrativa en provisionalidad no se ve reducida por ese solo hecho."*¹⁵

PETICIÓN

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida, a obtener protección especial por ser prepensionada y madre cabeza de hogar y, en consecuencia, ordenar al Director Ejecutivo de Administración Judicial de Bucaramanga y a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mantener vigente mi vinculación laboral con la Rama Judicial en las condiciones actuales, hasta tanto se me incluya en nómina de pensionados.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-623/11. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-623-11.htm>

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1239 de 2008. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-623-11.htm>

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Su Señoría, poniendo en su consideración los hechos que he indicado en el respectivo acápite de este escrito, de la manera más respetuosa le solicito amparar de manera provisional y hasta tanto se profiera una decisión de fondo, mis derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida, a la vida digna, al retén social y al cumplimiento del deber de protección especial por parte del estado por ser prepensionada, madre cabeza de hogar y estar en delicado estado de salud, los cuales están en riesgo inminente de ser vulnerados por las entidades accionadas, insistiendo en que me encuentre en situación de urgencia y debilidad manifiesta ante la inminencia de ser relevada del cargo que ocupo en la actualidad con ocasión del nombramiento que está próximo a efectuarse.

Por lo anterior, ruego a Su Señoría a pronunciarse favorablemente sobre la solicitud de medida provisional elevada en este escrito en consideración a mi edad, mi estado de salud y mi condición de sujeto de especial protección constitucional como prepensionada, madre cabeza de hogar y atendiendo a mi actual estado de salud, pero sobretodo en consideración a la URGENCIA en que sean amparados mis derechos fundamentales que están en riesgo inminente de ser vulnerados por las entidades accionadas.

PRUEBAS

1. Copia del oficio de fecha 12 de diciembre de 2018, dirigido al Director Ejecutivo
2. Certificación laboral expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.
3. Copia de mi cédula de ciudadanía.
4. Extracto de historia laboral consolidada expedida por el Fondo de Pensiones PORVENIR.
5. Copia de cedula de ciudadanía de mi señora madre.
6. Copia de reconocimientos a mi buen desempeño y resolución de comisión a otras seccionales.
7. Copia del Acuerdo No. 1739 de 10 de septiembre de 2009 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.
8. Copia de la Resolución No. 2789 de 18 de agosto de 2015 proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.
9. Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2789 de 18 de agosto de 2015.
10. Copia de la Resolución No. 2813 de 01 de octubre de 2015 proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

- 8
11. Pantallazo de listas de aspirantes por sedes año 2019
 12. copia de del fallo de tutela de MARIA EUGENIA SILVA RODRIGUEZ
 13. copia de del fallo de tutela de MARTA CECILIA DIAZ MARIN

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición enunciada y respecto de la cual se pretende el amparo solicitado en este escrito.

ANEXOS

Anexo a la presente acción de tutela los documentos señalados en las pruebas, así como:

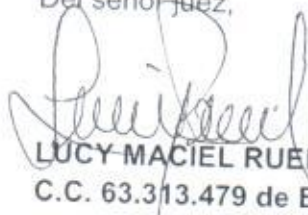
- Copia del traslado y los anexos para respectiva notificación a la entidad accionada.
- Copia para el archivo del juzgado.
- Original del escrito de tutela.

NOTIFICACIONES

A la entidad accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA en la carrera 11 No. 34 – 52 Piso 5° de la ciudad de Bucaramanga o en el correo electrónico para notificaciones judiciales dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la suscrita, LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ, en la Calle 45 No. 14 A – 50 de la ciudad de Bucaramanga.

Del señor juez,


LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ
C.C. 63.313.479 de Bucaramanga

Bucaramanga, 12 de Diciembre 2018

Doctor
JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander
E. S. D.

9
Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTDESAJBU18-18558;
Fecha: 14-dic-2018
Hora: 10:32:07
Destino: DESAJ Bucaramanga - Dirección
Responsable: VESGA CARREÑO, JORGE EDUARDO
No. de Folios: 6
Password: 530B06E6

Asunto: Informo situación de vulnerabilidad manifiesta - Prepensión

LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.313.479 de Bucaramanga, residente del en municipio de Bucaramanga (Santander), en calidad de funcionaria en provisionalidad adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional Bucaramanga, por medio de la presente, me permito poner en su conocimiento lo siguiente:

1. A la fecha tengo la edad de 54 años.
2. En la actualidad tengo mil ochenta y ocho (1.088) semanas cotizadas.
3. Respecto a la edad para acceder a la pensión de jubilación que, para el caso en concreto corresponde a 57 años para las mujeres, como se puede evidenciar en la fotocopia de mi cédula de ciudadanía no tengo la edad establecida para disfrutar de dicha jubilación.
4. Que la Honorable Corte Constitucional, ha manifestado en reiteradas oportunidades que los servidores públicos, quienes que se encuentre en condición de pensionados, es decir, que le falten igual o menos de tres (3) años para reunir los requisitos para acceder al disfrute de pensión de jubilación o vejez serán sujetos de especial protección en lo que hace relación con la permanencia y estabilidad en el empleo, siempre y cuando cumpla ciertos requisitos que para tales efecto señala la ley.
5. Que en la actualidad me encuentro a cargo del sostenimiento de mi hogar, como madre cabeza de hogar con 3 personas a cargo, mi madre de 76 años quien es adulto mayor, mi nieto de 3 años de edad y mi hija de 34 años, quien a pesar de encontrarse en edad productiva se encuentra desempleada así como lo está el padre de su menor hijo, encontrándose mi núcleo familiar por completo a cargo de la suscrita.
6. Que, conforme lo indicado en precedencia, actualmente me encuentro dicha situación debilidad manifiesta y, por lo tanto, soy sujeto de especial protección constitucional.

Por lo antes descrito, solicito a su Despacho prever las medidas a que haya lugar tendientes a amparar mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, dada la especial protección Estatal de que gozo por razón de mi condición de pre pensionable, lo que encuentra amparo constitucional y desarrollo jurisprudencial por parte de la Honorable Corte Constitucional.

Para sustentar lo anteriormente expuesto me permito poner en su conocimiento la regulación y desarrollo jurisprudencial en aras de la protección especial a lo que especial a lo que corresponde al amparo a la estabilidad laboral reforzada como en mi caso, que soy madre cabeza de hogar y pre pre pensionable.

De orden constitucional

Artículo 13 y 95 de la Constitución Política

De orden Jurisprudencial


La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-462/11 sostuvo: "esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y los discapacitados, a quienes si bien por esa sola circunstancia, no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, si surge una **obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial** como medida de acción afirmativa, **tendiente a no lesionar los derechos fundamentales de ese grupo de personas, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos** o, de no haberse dispuesto previamente ningún dispositivo en ese sentido, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.

En dicha oportunidad concluyó que "cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 CP) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso. En un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por una persona calificada de padre o madre cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y **pre pensionables** en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3°, y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibidem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos"

Igualmente, en Sentencia de Unificación 446/11 la Honorable Corte Constitucional, refiriéndose a la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los pre pensionables en un asunto en el que era parte la Fiscalía General de la Nación, consideró que esta, pese a la discrecionalidad de la que gozaba para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa, al mencionado grupo de personas. Advirtió que dicha entidad ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en tales condiciones fueran las últimas en ser desvinculadas y como no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la constitución.

Finalmente precisó en relación con el llamado reten social que "si bien la Fiscalía general de la Nación no hace parte de la rama ejecutiva del poder público y como no está obligada por el programa de renovación de la administración pública entendido en la Ley 790 de 2002, razones de igualdad material propias del Estado Social de Derecho que nos rige, imponen a la Sala ordenar al ente fiscal tener especial cuidado con las personas en las situaciones antedichas"

Respetuosamente,



LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ

Auxiliar Administrativo

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Bucaramanga - Santander

DECLARACION EXTRAPROCESO

No. 5913-18

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la suscrita ELIZABETH MANCIPE PICO, Notaria Séptima Encargada del Círculo de Bucaramanga, da fe que las declaraciones que se contienen en el presente documento fueron emitidas por quien la otorga, por lo tanto certifica que se presentó de manera voluntaria: LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía número 63.313.479 de BUCARAMANGA (SANTANDER) natural de BUCARAMANGA (SANTANDER) de ocupación EMPLEADA RAMA JUDICIAL, con el objeto de rendir declaración presentada sobre los aspectos que adelante se determinan.=====

En consecuencia, previa imposición de las responsabilidades que con el juramento asume y de conformidad con el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, se le tomó el juramento bajo cuya gravedad prometió decir la verdad.=====

PRIMERO: Mi nombre es: LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ, vecina de LA CIUDAD DE BUCARAMANGA (SANTANDER) con domicilio en: CALLE 94 NUMERO 13A-20 BARRIO CIUDAD VENECIA CELULAR: 3042496935, de estado civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO.=====


SEGUNDO: Manifiesto que es cierto y verdadero que mi señora madre de nombre: ELDA MARQUEZ DE RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número: 27.948.380 de BUCARAMANGA (SANTANDER), depende económicamente en todo de mi y mi hija de nombre: KAREN ANDREA OVIEDO RUEDA identificada con cédula de ciudadanía número: 63.550.679 de BUCARAMANGA (SANTANDER), y el hijo de ella y además mi nieto de nombre: JOSE ALEJANDRO JINETE OVIEDO identificado con el NUIP: 1097508724 dependen económicamente en todo de mi.=====

Esta declaración se expide con destino a QUIEN PUEDA INTERESAR .=====

No siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada y en constancia se firma una vez leída y aprobada; se observó lo de ley. la Notaria certifica que la declarante es persona hábil e idónea para declarar y la diligencia fue tomada y solicitada directamente por la interesada.SAV=====

Resolución 858 del 31.01.18 Derechos Notariales 12.700,00 IVA 2.413,00.SC=====

la Declarante


LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ
C.C. 63.313.479.

LA NOTARIA


ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

NIT: 800165941-6

LA COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO CERTIFICA

Que la Señora LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 63.313.479 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 05 de febrero de 1997 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEAJ 03	PROVISIONALIDAD	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	05/02/1997	30/04/1998
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEAJ 04	PROVISIONALIDAD	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	01/05/1998	11/12/2002
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEAJ 07	ENCARGO	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	02/01/2001	02/02/2001
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEAJ 07	ENCARGO	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	03/05/2001	10/06/2001
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEAJ 07	ENCARGO	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	29/10/2001	18/01/2002
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEAJ 03	ENCARGO	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	26/02/2002	02/03/2002
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEAJ 03	ENCARGO	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	04/03/2002	23/03/2002
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEAJ 03	ENCARGO	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	04/04/2002	03/05/2002
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEAJ 03	ENCARGO	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	04/05/2002	23/06/2002
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEAJ 03	ENCARGO	D.S.A.J. BUCARAMANGA-OFICINA JUDICIAL	16/09/2002	05/10/2002
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEAJ 05	PROVISIONALIDAD	D.S.A.J. BUCARAMANGA-OFICINA JUDICIAL	12/12/2002	29/11/2003
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEAJ 06	PROVISIONALIDAD	D.S.A.J. BUCARAMANGA-OFICINA JUDICIAL	30/11/2003	31/08/2004
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEAJ 06	PROVISIONALIDAD	OFICINA SERVICIOS MALAGA	01/09/2004	16/04/2009





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander*

NIT: 800165941-6

ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEAJ 03	ENCARGO	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	26/11/2008	19/12/2008
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEAJ 07	PROVISIONALIDAD	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	17/04/2009	06/09/2009
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEAJ 07	PROVISIONALIDAD	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	07/09/2009	20/12/2016
PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEAJ 11	ENCARGO	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	15/03/2010	30/09/2010
PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEAJ 11	ENCARGO	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	01/10/2010	31/03/2011
PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEAJ 11	ENCARGO	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	01/04/2011	13/04/2011
PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEAJ 11	ENCARGO	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	13/01/2014	11/02/2014
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEAJ 07	PROVISIONALIDAD	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	22/12/2016	23/04/2017
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEAJ 07	PROVISIONALIDAD	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	24/04/2017	02/05/2018
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEAJ 07	PROVISIONALIDAD	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	03/05/2018	20/05/2018
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEAJ 05	PROVISIONALIDAD	D.S.A.J. BUCARAMANGA-OFICINA JUDICIAL	21/05/2018	31/07/2018
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEAJ 03	PROVISIONALIDAD	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	01/08/2018	23/08/2018
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEAJ 07	PROVISIONALIDAD	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	24/08/2018	28/08/2018
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEAJ 03	PROVISIONALIDAD	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	29/08/2018	31/10/2018
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEAJ 05	PROVISIONALIDAD	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	01/11/2018	06/11/2018
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEAJ 03	PROVISIONALIDAD	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	07/11/2018	21/12/2018
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEAJ 05	PROVISIONALIDAD	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	22/12/2018	18/01/2019
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEAJ 03	PROVISIONALIDAD	D.S.A.J. BUCARAMANGA-DIRECCION	19/01/2019	A la Fecha





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander*

NIT: 800165941-6

La presente constancia se expide en Bucaramanga, 02/04/2019

SILVIA PAOLA ORTEGA TRUJILLO
Profesional Universitario DEA
Coordinador Área Talento Humano

Nota: Los cargos referidos en esta certificación se generan a partir de la base de datos del Sistema de Nómina que ha venido alimentando esta Seccional de Administración Judicial desde el año 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63.313.479**

RUEDA MARQUEZ

APELLIDOS

LUCY MACIEL

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-DIC-1964**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

18-MAR-1983 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2700100-00164232-F-0063313479-20090725

0013887349A 1 6900009609

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) Lucy Maciel Rueda Marquez

CC. N° 53.313.479

Fecha de nacimiento: 12/12/1964

Fecha de generación ▶ 31/03/2019

Recuerda que puedes consultar este documento a través de todos los canales Servifácil Porvenir: Portal Web, Audiorespuesta, Punto de Atención Rápida, Porvenir Móvil y Chat

Semanas cotizadas para la pensión

RPM

Régimen de Prima Media

A COLPENSIONES (ISS)

206

Semanas

[Ver detalles](#)

Valor de tu bono
pensional a hoy

D \$ 11,651,589

Fecha de redención
estimada del bono:

12/12/2024

Recuerda:

El valor del bono depende de las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con anterioridad al 1 de abril de 1994. Este valor puede presentar variaciones por lo que no constituye una promesa de servicio de PORVENIR.

**Semanas cotizadas en
los últimos 3 años**

149

RAIS

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

B Otras Administradoras

0

Semanas

[Ver detalles](#)

C Porvenir

900

Semanas

[Ver detalles](#)

Saldo de la Cuenta Individual
a la fecha de generación:

E \$ 84,466,585

Total de semanas
cotizadas

A + B + C

1,106

Capital total
acumulado

D + E

\$ 96,118,174

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a ti y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Ten en Cuenta:

La información que se muestra en este documento puede tener variaciones como consecuencia de ajustes o nuevos reportes, por ello solo hasta que realices tu reclamación de Pensión tu Historia Laboral para Pensión será oficializada.

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales

Señor(a) Lucy Maciel Rueda Marquez

CC N° 83.313.478 Fecha de nacimiento: 12/12/1964

Fecha de generación 31/03/2019



A Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI) Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de reconstrucción

Tipo	N° Identificación	Razon Social del Empleador	Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	800093816	RAMA JUDICIAL	16/04/1997	30/09/1999	898	16/04/1997	30/09/1999	898
NIT	800093816	RAMA JUDICIAL	01/11/1999	28/01/2000	89	01/10/1999	31/10/1999	31
NIT	800093816	RAMA JUDICIAL	01/02/2000	29/02/2000	29	01/11/1999	28/01/2000	89
NIT	800093816	RAMA JUDICIAL	01/06/2000	01/02/2001	246	01/02/2000	29/02/2000	29
NIT	800093816	RAMA JUDICIAL	01/03/2001	30/06/2001	122	01/03/2000	31/05/2000	92
NIT	800093816	RAMA JUDICIAL	03/07/2001	31/08/2001	60	01/06/2000	01/02/2001	246
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIA				01/03/2001	30/06/2001	122
NIT						03/07/2001	31/08/2001	60

Total de semanas cotizadas según la OBP: **206**

Ten en cuenta: Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, este tiempo sólo se sumará una vez para el cálculo de las semanas cotizadas.

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447878, en Cali al 4957272, en Medellín al 6041555, en Barranquilla al 3853151 y desde el resto del país al 018000510500 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) Lucy Maciel Rueda Marquez

CC N° 63.313.479

Fecha de nacimiento: 12/12/1964

Fecha de generación ▶ 31/03/2019

B

Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
-----------------------	------	-------------------	----------------------------	-------------------------	-----------------------	----------------------------

Total de semanas cotizadas: 0

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447628, en Cali 4867272, en Medellín 804 1555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales

señorial Lucy Maciel Rueda Marquez

CC. N° 63.313.479 Fecha de nacimiento: 12/12/1964

Fecha de generación 31/03/2019



Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo N° Identificación Razon Social del Empleador

		Periodo Inicial	Periodo Final	Ingreso Base
		MES/AÑO	MES/AÑO	De Cotización
NT	800093816	RAMA JUDICIAL		
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	09/2001	\$ 532.000
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	10/2001	\$ 543.871
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	11/2001	\$ 768.890
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	12/2001	\$ 769.000
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	01/2002	\$ 709.810
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	02/2002	\$ 873.820
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	03/2002	\$ 1.022.800
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	04/2002	\$ 949.100
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	05/2002	\$ 728.041
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	06/2002	\$ 690.000
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	07/2002	\$ 564.041
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	08/2002	\$ 564.062
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	09/2002	\$ 564.041
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	10/2002	\$ 673.041
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	11/2002	\$ 564.021
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	12/2002	\$ 668.000
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	01/2003	\$ 761.710
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	02/2003	\$ 1.161.332
NT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	03/2003	\$ 774.000

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855191 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales

Señor(a) Lucy Maciel Rueda Marquez

CC N° 63.313.479

Fecha de nacimiento: 12/12/1964

Fecha de generación ▶ 31/03/2019



Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

NIT	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
800165941	05/2003	05/2003	\$ 774,360
800165941	06/2003	06/2003	\$ 774,387
800165941	07/2003	11/2003	\$ 774,000
800165941	12/2003	12/2003	\$ 781,638
800165941	01/2004	01/2004	\$ 989,000
800165941	02/2004	02/2004	\$ 1.219,000
800165941	03/2004	07/2004	\$ 858,000
800165941	08/2004	12/2004	\$ 903,000
800165941	01/2005	01/2005	\$ 953,000
800165941	02/2005	02/2005	\$ 1.286,000
800165941	03/2005	06/2005	\$ 953,000
800165941	07/2005	07/2005	\$ 952,000
800165941	08/2005	12/2005	\$ 953,000
800165941	01/2006	01/2006	\$ 1.018,000
800165941	02/2006	02/2006	\$ 1.334,000
800165941	03/2006	07/2006	\$ 1.001,000
800165941	08/2006	08/2006	\$ 1.001,360
800165941	09/2006	11/2006	\$ 1.001,000
800165941	12/2006	12/2006	\$ 1.501,034

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, poné en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447675, en Cali 4857272, en Medellín 5041554, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales

Señor(a) Lucy Maciel Rueda Marquez

CC N° 63.313.479

Fecha de nacimiento: 12/12/1964

Fecha de generación: 31/03/2019



Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo N° Identificación Razon Social del Empleador

			Periodo Inicial	Periodo Final	Ingreso Base De Cotización
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	01/2007	01/2007	\$ 1.046.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	02/2007	02/2007	\$ 1.427.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	03/2007	03/2007	\$ 1.046.800
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	04/2007	11/2007	\$ 1.046.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	12/2007	12/2007	\$ 1.568.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	01/2008	01/2008	\$ 1.705.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	02/2008	02/2008	\$ 1.508.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	03/2008	11/2008	\$ 1.105.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	12/2008	12/2008	\$ 1.938.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	01/2009	01/2009	\$ 1.213.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	02/2009	02/2009	\$ 1.618.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	03/2009	03/2009	\$ 1.213.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	04/2009	04/2009	\$ 1.201.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	05/2009	05/2009	\$ 1.606.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	06/2009	06/2009	\$ 1.637.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	07/2009	11/2009	\$ 1.477.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	12/2009	12/2009	\$ 2.511.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	01/2010	01/2010	\$ 1.569.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	02/2010	02/2010	\$ 2.121.000

¿Que hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 744 7976, en Cali 485 2772, en Medellín 604 1555, en Barranquilla 3855 151 y desde el resto del país al 01 80005 10800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales

Señor(a) Lucy Maciel Rueda Marquez

CC N° 63.313.479

Fecha de nacimiento: 12/12/1964

Fecha de generación ▶ 31/03/2019



Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	03/2010	03/2010	\$ 1.570.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	04/2010	04/2010	\$ 2.408.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	05/2010	05/2010	\$ 2.126.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	06/2010	06/2010	\$ 3.189.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	07/2010	11/2010	\$ 2.126.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	12/2010	12/2010	\$ 3.189.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	01/2011	01/2011	\$ 2.199.470
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	02/2011	02/2011	\$ 3.094.391
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	03/2011	03/2011	\$ 2.199.670
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	04/2011	04/2011	\$ 1.962.487
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	05/2011	05/2011	\$ 1.600.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	06/2011	06/2011	\$ 2.400.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	07/2011	11/2011	\$ 1.600.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	12/2011	12/2011	\$ 2.400.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	01/2012	01/2012	\$ 1.688.687
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	02/2012	02/2012	\$ 2.283.087
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	03/2012	03/2012	\$ 1.694.226
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	04/2012	04/2012	\$ 1.697.252
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	05/2012	05/2012	\$ 1.680.000

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 743.7678 en Cali 4657272, en Medellín 804.1555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) Lucy Maciel Rueda Marquez

CC N° 63.313.479

Fecha de nacimiento: 12/12/1964

Fecha de generación ▶ 31/03/2019

Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

		Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización	
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	06/2012	06/2012	\$ 2.520.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	07/2012	11/2012	\$ 1.680.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	12/2012	12/2012	\$ 2.520.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	01/2013	01/2013	\$ 2.006.530
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	02/2013	02/2013	\$ 2.605.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	03/2013	04/2013	\$ 1.996.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	05/2013	05/2013	\$ 2.008.113
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	06/2013	06/2013	\$ 2.865.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	07/2013	11/2013	\$ 1.996.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	12/2013	12/2013	\$ 2.865.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	01/2014	01/2014	\$ 2.858.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	02/2014	02/2014	\$ 3.266.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	03/2014	03/2014	\$ 2.528.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	04/2014	05/2014	\$ 2.296.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	06/2014	06/2014	\$ 3.191.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	07/2014	11/2014	\$ 2.296.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	12/2014	12/2014	\$ 3.191.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	01/2015	01/2015	\$ 2.766.250
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	02/2015	02/2015	\$ 3.171.000

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447676, en Cali al 8572772, en Medellín al 8241550, en Barranquilla al 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales

Señor(a) Lucy Maciel Rueda Marquez

CC. N° 53.313.479

Fecha de nacimiento: 12/12/1964

Fecha de generación ▶ 31/03/2019



porvenir
sólo hay uno



Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

NIT	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial MES/AÑO	Periodo Final MES/AÑO	Ingreso Base De Cotización
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	03/2015	05/2015	\$ 2.641.250
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	06/2015	06/2015	\$ 3.577.125
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	07/2015	07/2015	\$ 2.662.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	08/2015	11/2015	\$ 2.641.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	12/2015	12/2015	\$ 3.577.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	01/2016	01/2016	\$ 3.070.125
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	02/2016	02/2016	\$ 3.776.375
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	03/2016	05/2016	\$ 3.070.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	06/2016	06/2016	\$ 4.076.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	07/2016	11/2016	\$ 3.070.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	12/2016	12/2016	\$ 4.076.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	01/2017	01/2017	\$ 3.425.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	02/2017	02/2017	\$ 4.208.000
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	03/2017	03/2017	\$ 3.453.160
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	04/2017	04/2017	\$ 3.313.785
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	05/2017	05/2017	\$ 3.453.160
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	06/2017	06/2017	\$ 4.530.202
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	07/2017	11/2017	\$ 3.453.572
NIT	800165941	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER B MAN	12/2017	12/2017	\$ 4.530.591

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4657272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 27.948.360

MARQUEZ DE RUEDA

APPELLIDO
ELDA

NO. DE PASO

Roberto Marquez de Rueda

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DACTILO

FECHA DE NACIMIENTO 28-FEB-1942

GIRON
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

O+

F

ESTATURA

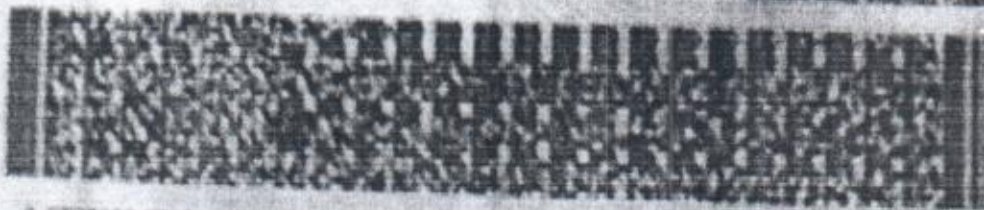
G.S. RH

SEXO

23-SEP-1963 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Roberto Marquez de Rueda
REGISTRADOR NACIONAL
BOGOTA, 23-SEP-1963



A-2700100-00120963-F-0027948360-JUR-102

0000210145A 1

6850000017



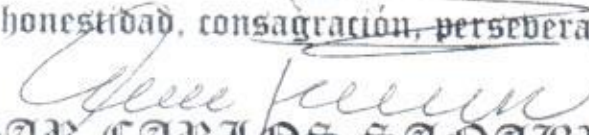
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

El Presidente de la Sala Administrativa
de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 7711 de 2011

Confiere una
Mención de Reconocimiento a
Lucy Maciel Rueda Márquez

Asistente Administrativo Grado 07
Dirección Seccional de Administración Judicial
de Bucaramanga - Santander

Por su honestidad, consagración, perseverancia y superación.


EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

Bogotá D.C., Diciembre de 2013

Reenviar: RE: CARGA PAGOS MASIVOS CON EXITO BUCARAMANGA

21

Lucy Maciel Rueda Marquez <lruedam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Responder a: Lucy Maciel Rueda Marquez <lruedam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: lruedam12@gmail.com

6 de febrero de 2013, 15:26

Buen día Dra. Lucy Maciel:

Quiero reconocer y agradecer su esfuerzo y perseverancia para comprobar la eficacia del proceso automático del SIF, para el pago de la Pila, el cual genera al día de hoy una carga de trabajo importante en las dependencias de contabilidad, que no conllevan mayor valor agregado, por ser estas cuentas de matriz directa contable con el rubro presupuestal (no se selecciona la cuenta contable que afecta el pago), y no tener ninguna clase de descuentos que requiera el control de los Contadores Públicos.

Este proceso permite, según entiendo, que desde el momento de la generación del CDP para el pago de la PILA se construyan archivos para el registro presupuestal y su paso directo a la Tesorería, sin que sean necesarias la generación de las Cuentas Por Pagar ni el registro de la Obligación Presupuestal, documentos que se generan de manera automática, disminuyendo el tiempo en cadena presupuestal de entre uno y dos días de trabajo, dependiendo de la Seccional y la cantidad de fondos de pensiones y EPS's involucrados, lo cual redundará en la eficacia de la Unidad de Presupuesto y en general del equipo de trabajo Financieros en las Seccionales.

Invito a todos ustedes a liderar, difundir y lograr implementar en sus dependencias este procedimiento establecido por SIF NACIÓN, que ya fue comprobado por la Seccional Bucaramanga, quien de una manera generosa nos comparte los archivos utilizados y nos aporta su experiencia. Ojalá una vez terminado el cierre contable de la vigencia 2012 se convierta en nuestra prioridad.

Cordial saludo,

DORA MERCEDES RINCON SÁNCHEZ
Directora Administrativa División de Contabilidad
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tel: (091) 3127011 Ext. 7074

Consejo Superior
de la Judicatura

De: Lucy Maciel Rueda Marquez [mailto:lruedam@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: miércoles, 06 de febrero de 2013 08:20 a.m.

Para: coavilas@deaj.ramajudicial.gov.co; DRA. DORA MERCEDES

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=56b1eff0cc&jsver=EbpXWihQQLM.es.&view=pt&msg=13cb1338773dbca3&q=DORA%20MERCEDES&qv=true&saai>



EL SUSCRITO DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SUCRE

CERTIFICA:

Que la señora LUCY MACIEL RUEDA MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.63.313,479 expedida en Bucaramanga, Asistente Administrativo, Grado 07, del Área Financiera de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, permaneció en esta Seccional, con funciones inherentes a su cargo dando capacitación en Archivos Planos SIIF., a los Coordinadores de Fagaduría, Presupuesto y Contabilidad, durante los días 22, 23 y 24 de abril de 2013 pernoctando.

Dado en Sincelejo - (Sucre), a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil trece (2013).


CRISTO AGATON ALVAREZ LUNA
Director



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Dirección Seccional de Administración Judicial
Coordinación Área Talento Humano
Montería-Córdoba

**EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
DE MONTERIA – CORDOBA**

CERTIFICA :

Que la doctora **LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.313.479 de Bucaramanga, Asistente Administrativo Grado 07, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, labora en el Área Financiera de dicha Seccional, estuvo capacitando a las funcionarias de las Áreas Financieras, Presupuesto y Contabilidad, de la Seccional Montería – Córdoba, en el tema de Archivos Planos en SIIF NACIÓN, durante los días 25 y 26 de abril de 2013.

Dada en Montería, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil trece (2013).


ALFONSO J. DE LA ESPRIELLA BURGOS
Director Ejecutivo Seccional

AJEB/Vgp

Proyectó: Virginia G.
Revisó: Alfonso de la Espriella



23

República de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial
Bucaramanga

RESOLUCION No. 02936

Por medio del cual se confiere una comisión de servicios con viáticos

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL DEL DISTRITO DE BUCARAMANGA, en uso de sus facultades legales y:

CONSIDERANDO:

Que el señor **LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ**, quien se desempeña como Asistente Administrativo Grado 7 de la Coordinación Financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, requiere comisión de servicios con viáticos para desplazarse a las ciudades de Sincelejo y Montería, del **22 al 25 de Abril de 2013**, con el propósito de brindar soporte en la elaboración de archivos planos SIF, a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Sincelejo y Montería, de acuerdo a oficio No. DERJS-0399 del 11 de Abril de 2013, suscrito por el doctor Cristo Agaton Álvarez Luna, Director, Directora Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Sucre.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder comisión de servicios con viáticos a la señora **LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ**, con cedula de ciudadanía No. 63.313.479 de Bucaramanga, quien se desempeña en el cargo Asistente Administrativo Grado 7, de la Coordinación Financiera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, para desplazarse a la ciudades de Sincelejo y Montería, del 22 al 25 de Abril de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer a la señora Lucy Maciel Rueda Márquez, quien devenga una asignación básica de \$1'680.090,00; por cinco (5) días de viáticos mas gastos de viaje, para un total de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 1'244.035,00)**

ARTICULO TERCERO: La suma reconocida, será cancelada por la Pagaduría de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Bucaramanga, de conformidad con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal SIF No 3313 de Febrero 12 de 2013, a cargo a la Unidad Ejecutora 02, rubro 20411, recurso 10 "Viáticos y Gastos de Viaje al Interior", por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 1'244.035,00)**.

ARTICULO CUARTO: La Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Bucaramanga, reconocerá el valor correspondiente a viáticos y gastos de viaje, una vez la señora Lucy Maciel Rueda Márquez, presente los recibos correspondientes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, Abril 17 de 2013.

SERGIO VACA CARREÑO



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar

EL SUSCRITO DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

CERTIFICA

Que la doctora **LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ**, identificada con la C.C. No. 63.313.479 de Bucaramanga, Asistente Administrativo del Área Financiera de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, permaneció en esta ciudad, con el fin de brindar apoyo a esta Seccional en la ejecución de las tareas en materia contable, descritas en el oficio DEAJPR12 – 2394 del 7 de Septiembre de 2012, emanado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, durante los días comprendidos entre el 23 y el 28 de Septiembre de 2012, retornando a su ciudad de origen el día 29 de Septiembre de 2012.

Para mayor constancia, se firma en Valledupar a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre de dos mil doce (2012).

CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO
Director Seccional de Administración Judicial



24

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar

**EL SUSCRITO DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR**

CERTIFICA

Que la doctora **LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ**, identificada con la C.C. No. 63.313.479 de Bucaramanga, Asistente Administrativo del Área Financiera de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, permaneció en esta ciudad, con el fin de brindar apoyo a esta Seccional en la ejecución de las tareas en materia contable, descritas en el oficio DEAJPR12 – 5538 del 23 de julio de 2012, emanado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, durante los días comprendidos entre el 24 y el 27 de julio de 2012, retornando a su ciudad de origen el día 28 de julio de 2012.

Para mayor constancia, se firma en Valledupar a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil doce (2012).



CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO
Director Seccional de Administración Judicial

Palacio de Justicia Calle 14 Cra 14 Esquina Teléfono: 5700167 – 5700166 - 5711776
Email : cechevec@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial
Bucaramanga

RESOLUCION No. 02898

Por medio del cual se confiere una comisión de servicios con viáticos

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL DEL DISTRITO DE BUCARAMANGA, en uso de sus facultades legales y:

CONSIDERANDO:

Que el señor **LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ**, quien se desempeña como Asistente Administrativo Grado 7 de la Coordinación Financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, requiere comisión de servicios con viáticos para desplazarse a la ciudad de Valledupar, del 24 al 28 de Julio de 2012, con el propósito de brindar acompañamiento a la Dirección Ejecutiva Seccional de Valledupar en el Plan de Saneamiento Contable, de acuerdo a oficio No. DEAJ12-5534 del 23 de Julio de 2012, suscrito por la doctora Sandra Lisset Ibarra Velez, Directora Ejecutiva de Administración Judicial.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder comisión de servicios con viáticos a la señora **LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ** con cedula de ciudadanía No. 63.313.479 de Bucaramanga, quien se desempeña en el cargo Asistente Administrativo Grado 7, de la Coordinación Financiera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, para desplazarse a la ciudad de Valledupar del 24 al 28 de Julio de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer a la señora Lucy Maciel Rueda Márquez, quien percibe una asignación básica de \$1.690.090,00, por dos (2) días de viáticos más gastos de viaje, para un total de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.386.705,00).

ARTICULO TERCERO: La suma reconocida, será cancelada por la Pagaduría de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Bucaramanga, de conformidad con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal SIF No 0010 del 24 de Julio de 2012, a cargo de la Unidad Ejecutora 02, rubro 20411, recurso (0) Viáticos y Gastos de Viaje (inferior), por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.386.705,00).

ARTICULO CUARTO: La Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Bucaramanga reconocerá el valor correspondiente a viáticos y gastos de viaje, una vez la señora Lucy Maciel Rueda Márquez, presente los recibos correspondientes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Bucaramanga, Julio 24 de 2012.

JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO